

Título: El Índice de Crianza en Argentina y la reforma integral de los procesos de alimentos en la provincia de Buenos Aires. Hacia una protección efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes

Autor: Fonollosa, Rocío

Publicado en: RDF 121, 77

Cita: TR LALEY AR/DOC/1826/2025

Sumario: I. Introducción.— II. Desarrollo.— III. Conclusión.

(*)

I. Introducción

En los últimos años, la regulación jurídica del derecho alimentario en el ámbito del derecho de las familias ha experimentado transformaciones significativas. Estas modificaciones no son neutras ni aisladas: responden a un proceso normativo que busca alinearse con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, en particular con aquellos que reconocen a los alimentos como un derecho humano esencial, indispensable para garantizar una vida digna, especialmente en la niñez y adolescencia.

El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante Cód. Civ. y Com.) —ya no tan "nuevo" pero aún generador de debates— ha supuesto un cambio de paradigma al consagrar una visión más integral de los vínculos familiares, lo que inevitablemente ha impactado en el tratamiento doctrinario y jurisprudencial de las obligaciones alimentarias. A ello se suman avances normativos y políticas públicas recientes, como la creación del Índice de Crianza a nivel nacional, que introduce parámetros objetivos para estimar el costo de cuidado y manutención de hijos e hijas, y las reformas impulsadas en la provincia de Buenos Aires, que incorporan una perspectiva de género en la determinación y ejecución de estos derechos.

Este artículo se propone realizar un recorrido por los avances normativos recientes en materia de derecho alimentario y analizar su recepción e impacto en la práctica judicial. Para ello, el trabajo se organiza en dos secciones: la primera examina el Índice de Crianza y su incorporación en la jurisprudencia, con el objetivo de reflexionar sobre las implicancias de su aplicación desde una perspectiva de género y de derechos de niñas, niños y adolescentes; la segunda sección se centra en los cambios legislativos implementados en la provincia de Buenos Aires, evaluando sus efectos concretos en la garantía de la tutela judicial efectiva del derecho alimentario, desde un enfoque feminista y de justicia social.

II. Desarrollo

II.1. El Índice de Crianza: actualización y su impacto

En el año 2023, se publicó un trabajo en coautoría con Camila Beguiristain en el que se abordó el entonces reciente Índice de Crianza (1), examinando sus fundamentos y su recepción inicial en la jurisprudencia. Aquel artículo incluyó un relevamiento de decisiones judiciales que aplicaban la denominada "Canasta de Crianza", con un corte temporal que alcanzaba hasta octubre de 2023.

A partir de ese antecedente, el presente apartado se propone actualizar dicho análisis, retomando el eje jurisprudencial para indagar cómo ha evolucionado la utilización del Índice de Crianza en el último período.

En este sentido, corresponde mencionar una sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 1 de Pehuajó con fecha 18/04/2024 (2). En el caso, la Sra. R. se presenta en representación de sus hijos menores de edad, N. y S., y promueve una acción de alimentos contra el progenitor de ambos, solicitando la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 40% de los ingresos totales del demandado. La actora manifiesta que, desde la ruptura de la convivencia, ha debido asumir de forma exclusiva el sostenimiento y cuidado integral de sus hijos, tanto en términos económicos como afectivos.

Adentrándonos en los argumentos dados en el fallo, se advierte que, en relación con la capacidad económica del alimentante, se expresa que "(...) de las pruebas obrantes en autos, surge que el demandado actualmente se encontraría trabajando de manera informal como albañil y que vive en la casa de sus progenitores con su familia de origen (...)". Asimismo, se pone de resalto que "(...) se desconocen mayores precisiones al respecto, atento a que el mismo no compareció al proceso (...)", lo que llevó al tribunal a presumir que, al ser quien se encuentra en mejores condiciones para acreditar su situación económica, su silencio y falta de colaboración procesal justifican la presunción de que cuenta con recursos suficientes para garantizar su subsistencia y contribuir al sostenimiento de sus hijos.

En este punto, resulta relevante destacar que el Juzgado incorpora en su argumentación el principio de carga dinámica de la prueba, conforme lo establece el art. 710 del Cód. Civ. y Com., que faculta al/ la juez/a a distribuir la carga probatoria atendiendo a las circunstancias del caso y a las mayores posibilidades de producción de prueba. Esta herramienta procesal cobra especial relevancia en los procesos de familia, en los que las asimetrías estructurales deben ser contempladas para garantizar una tutela judicial efectiva (art. 706 del Cód. Civ. y Com.).

En efecto, son las mujeres —en su gran mayoría— quienes deben movilizarse, asumir los costos económicos, emocionales y de tiempo que implica iniciar y sostener procesos judiciales vinculados al derecho alimentario de sus hijos e hijas menores de edad. Esta situación revela una carga desproporcionada, que el derecho debe equilibrar a través de acciones positivas orientadas a revertir desigualdades estructurales.

La aplicación de la carga dinámica de la prueba, en este sentido, se vincula directamente con la obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección hacia grupos históricamente vulnerados, como lo son las mujeres y los niños, niñas y adolescentes, conforme lo dispone la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ambas de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN).

Asimismo, el/la magistrado/a interviniente incorpora al estudio la dimensión del incumplimiento alimentario como una forma de violencia económica, en el marco de la violencia familiar. En este sentido, se señala: "(...) El incumplimiento alimentario constituye un modo particular de violencia familiar que busca quebrar la voluntad de la víctima a través del deterioro en su situación socioeconómica, que repercute negativamente en los recursos para afrontar su vida con dignidad, y afecta de modo directo su subsistencia, el ejercicio efectivo de sus derechos y lo necesario para solventar las necesidades de los hijos".

Cabe mencionar, en este punto, que la Canasta de Crianza tiene como antecedente un informe elaborado por el Ministerio de Mujeres, Políticas de Género y Diversidad Sexual de la provincia de Buenos Aires, titulado "Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires: Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género" (3).

Algunos de los datos relevados en ese documento son retomados por Herrera y Cartabia Groba, quienes, en un artículo publicado en septiembre de 2023 (4), señalan: "De acuerdo con el 'Informe 2022. Incumplimiento de la obligación alimentaria en la Provincia de Buenos Aires: Un problema estructural que profundiza las desigualdades de género', el 65 % de los padres de la Provincia de Buenos Aires incumplen con el pago de la obligación alimentaria. UNICEF confirma esto a nivel nacional, ya que, de acuerdo con sus investigaciones, el 50,2 % de los hogares en los que no vive el padre no recibió dinero en concepto de cuota alimentaria en los últimos seis meses, y el 12,0 % solo recibió algunos meses. Es decir, 3 de cada 5 hogares a cargo de mujeres no reciben la obligación alimentaria en tiempo y forma. En tanto, el 59 % de los hogares monomarentales destina más de la mitad o casi todos sus ingresos al pago de deudas o atrasos, mientras que el 73 % de estos hogares se endeuda para comprar comida o medicamentos".

En este sentido, se visibiliza la importancia de considerar el incumplimiento de la obligación alimentaria desde una doble perspectiva: por un lado, como una afectación directa a los derechos de niños, niñas y adolescentes, por otro, como una forma de violencia económica ejercida hacia las mujeres, principales cuidadoras en contextos de crianza. En palabras de las autoras citadas: "En este marco, la deuda alimentaria debida a niños, niñas y adolescentes (NNA) no es solo un incumplimiento que afecta a los derechos de un grupo social vulnerable atravesado por una protección especial enmarcada en la Convención sobre los Derechos del Niño; sino que ello encierra una mayor complejidad al comprometer de manera directa derechos de las mujeres, con la consecuente extensión legislativa robusta que gira en torno a otro instrumento internacional de derechos humanos como lo es la CEDAW, ambos de jerarquía constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 inc. 22, y reforzado a raíz de las acciones positivas que les cabe a ambos colectivos en el siguiente inc. 23 del mismo articulado constitucional".

Retomando lo expresado por el Tribunal, en relación con la cuantificación de la cuota alimentaria, enfatiza: "Nótese que la cuota que se fije por tiempo indeterminado debe ser el medio para atender las necesidades en el devenir de los alimentados; por lo que la facultad judicial de establecer la cuota implica señalar el modo por el cual conservará el valor que posee al tiempo del dictado de la sentencia, siguiendo la variación del costo de vida y evitando, de ese modo, la reiteración de incidencias de aumento de cuota con el mismo fundamento". Este criterio se vincula directamente con lo señalado por Herrera y Cartabia Groba, en el artículo previamente citado, al afirmar: "(...) Habiéndose determinado la pertinencia de la obligación legal, uno de los principales obstáculos que impiden garantizar de manera oportuna el derecho alimentario a NNA son las dificultades y demoras para establecer su monto. A su vez, la doctrina y jurisprudencia es unánime al afirmar que la fijación requiere de un mecanismo que permita su actualización, con mayor urgencia aún en contextos socio-económicos inflacionarios, para evitar el derroche de recursos (humanos, económicos, judiciales, etc.) que implica obligar a la progenitora a cargo a iniciar incidentes de aumento. En este sentido, la Canasta de Crianza se presenta como una herramienta de actualización o ajuste específica para esta temática y sencilla de aplicar".

Finalmente, resuelve "establecer una cuota alimentaria que represente la suma necesaria para la atención del 50% de la canasta de crianza, en tanto la misma define los costos de consumos y cuidados de la primera infancia, la niñez y adolescencia, para ambos niños, que arroja a la fecha la suma de \$ 355.836 (\$ 355.836 x 2 —franja 6/12 años— x 50 % —v. Informe técnico vol. 8, nro. 9, marzo 2024 del INDEC—). Reitero, que no resulta posible conocer con exactitud los ingresos reales del alimentante que permitan traducir dicho monto en un porcentaje, por lo que entiendo prudente utilizar a tal fin el valor de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y adolescencia vigente. En dicho entendimiento, el porcentaje establecido (50 %), lo considero justo y equitativo, en consideración a la igualdad en la responsabilidad alimentaria y educativa compartida por ambos progenitores (cf. art. 16 de la CEDAW; art. 658 del Cód. Civ. y Com.)".

Por otro lado, cabe traer a colación una reciente sentencia dictada por la Unidad Procesal N° de San Carlos de Bariloche con fecha 20/03/2025 (5), en la que se aplicó la Canasta de Crianza. Lo novedoso del fallo radica en que toma en consideración el mayor costo de vida en la ciudad patagónica y, por ello, aplica el índice con una lógica distinta a la que se ha venido observando en la jurisprudencia reciente.

Veamos los antecedentes del caso: la Sra. M., en representación de sus hijos e hija, promueve demanda solicitando la fijación de una cuota alimentaria en su favor. La acción se dirige contra el Sr. M., en su carácter de progenitor de S. y progenitor afín de V. y A. El demandado comparece, describe la composición de su grupo familiar en la provincia de Buenos Aires y manifiesta haber perdido su empleo como viajante de comercio a raíz de la prohibición de salida del país dictada en este expediente. Expone que realiza un aporte mensual de \$10.000 para su hijo y abona la cobertura de medicina prepaga. Asimismo, sostiene que no le corresponde obligación alimentaria por afinidad respecto de los hijos de la actora, ya que su padre biológico abona cuota

alimentaria. Alega, en este sentido, que la obligación alimentaria del progenitor afín es de carácter subsidiario y transitorio, y que en su caso no se configura la situación prevista por la ley, ya que no mantuvo trato parental con los jóvenes, residiendo siempre en la provincia de Buenos Aires.

Al adentrarse en el análisis de los hechos, el Juzgado destaca que S., el hijo en común, tiene actualmente 12 años y que se encuentra probado que el demandado, pese a haber constituido una familia en Buenos Aires, también lo hizo en Bariloche, siendo su trabajo como viajante lo que le permitió sostener ambos vínculos familiares en paralelo. La prueba resulta concluyente respecto de que, en la actualidad, el adolescente se encuentra exclusivamente al cuidado de su madre, sin vínculo con su progenitor desde hace más de siete años, es decir, más de la mitad de su vida. El Juzgado resalta, además, que la desvinculación no es solo afectiva sino también material, implicando un completo desentendimiento del demandado respecto de las tareas de crianza, que hoy son asumidas en forma exclusiva por la progenitora.

Con base en esta reconstrucción, el juzgado sostiene:

- "Analizadas las necesidades de S. y a fin de establecer el monto de la cuota alimentaria para él, utilizaré la valorización de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia (0 a 12 años) que publica el INDEC. Para la edad de S., hoy la canasta de crianza indica un valor de \$503.925, lo que comprende \$244.459 del componente 1 y \$259.476 del componente 2".

- "Frente a las necesidades de S. y la ausencia total del padre en su vida, advierto que el valor de una canasta de crianza es insuficiente. Para arribar a tal conclusión, no solo tengo en cuenta las necesidades del adolescente y la ausencia del padre, sino también que el costo de los bienes y servicios de la canasta de crianza resulta insuficiente para cubrir el costo de la crianza del joven que vive en la ciudad de San Carlos de Bariloche, región Patagónica. Advierto que para la estimación del costo de bienes y servicios se toma como referencia la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (Informe Condiciones de Vida, vol. 9, nro. 6, INDEC, ps. 4/5), lo cual puede servir como parámetro, pero no se ajusta a la realidad de la Patagonia".

- "Por lo tanto, considerando el mayor costo de los bienes y servicios en la región, las necesidades particulares del alimentado y las tareas de cuidado asumidas exclusivamente por la madre, resulta razonable fijar la cuota alimentaria en el equivalente a una canasta y media de crianza para niños de entre 6 y 12 años".

Respecto de la pretensión alimentaria basada en la figura del progenitor afín, el Juzgado señala:

- "Un segundo aspecto de la demanda es el pedido de alimentos que efectúa la actora al señor S. en su carácter de progenitor afín de J. y V. En tal sentido, tengo presente que, más allá de la convivencia familiar, V. ya tiene 21 años y J., 19, es decir, ambos son mayores de edad. Por lo tanto, no encuadran en el supuesto previsto en el art. 676 del Cód. Civ. y Com., que contempla esta figura respecto de niños, niñas y adolescentes, en función de la especial protección que la normativa les reconoce".

- "Agrego que, además, se encuentra acreditado que la progenitora mantiene un acuerdo vigente y homologado con el padre biológico de los jóvenes, conforme surge del expediente BA-09226-F-0000 'L. I. c. C. R. s/ Homologación de convenio (CEJUME(f))', en el cual se pactó una cuota equivalente al 35 % de sus haberes, más asignaciones, escolaridad y ayuda escolar extraordinaria, con retención directa. No se denunciaron incumplimientos. En consecuencia, corresponde el rechazo de la demanda en este punto".

Ahora bien, corresponde identificar algunos aspectos destacados del fallo que resultan particularmente relevantes para su análisis.

En primer lugar, cabe resaltar que el Juzgado, al efectuar la valoración del caso, tiene especialmente en cuenta que el cuidado del hijo menor de edad es ejercido de manera exclusiva por su progenitora. Este dato no es menor, ya que se vincula directamente con la valoración económica de las tareas de cuidado, tal como lo prevé el art. 660 del Cód. Civ. y Com. "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". Dicha disposición introduce, de manera expresa, una mirada que reconoce el valor económico de estas tareas, muchas veces invisibilizadas.

Esta perspectiva dialógica de forma directa con la finalidad que persigue la Canasta de Crianza: abordar el derecho alimentario y la determinación del monto de la cuota desde una perspectiva de género, que permita reconocer y cuantificar el tiempo, esfuerzo y responsabilidad que implica la crianza, en especial cuando esta recae de manera exclusiva sobre uno de los progenitores, usualmente la madre.

Volviendo al análisis del fallo comentado, resulta pertinente destacar un aspecto relevante: la forma en que el/la magistrado/a decidió aplicar la Canasta de Crianza. ¿A qué responde esta decisión?

Si algo ha quedado claro en la práctica del derecho de las familias es que sus casos no admiten fórmulas matemáticas. En este sentido, la lógica de la Canasta de Crianza no implica una aplicación uniforme o mecánica en todos los supuestos, sino que se trata de contar con un parámetro de referencia o un "piso mínimo" útil en aquellos casos en los que no se cuenta con información exacta respecto de la capacidad económica del alimentante.

Ahora bien, ¿esto significa que deba aplicarse siempre dicho piso mínimo? La respuesta es negativa. Ello encuentra fundamento en la tutela judicial efectiva, principio consagrado en el art. 706 del Cód. Civ. y Com. en materia de procesos de familia, que impone al Poder Judicial garantizar una respuesta adecuada al caso concreto.

En línea con ello, el interés superior del niño, niña o adolescente —principio rector establecido en el art. 3° de la CDN, de jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de la CN, y recogido en el art. 706 inc. c del Cód. Civ. y Com.— exige que toda decisión judicial en materia alimentaria se adopte con una mirada contextual, sensible a las circunstancias particulares del caso.

Por ello, el valor de la Canasta de Crianza debe interpretarse como una herramienta orientativa, útil en contextos donde se

desconoce con certeza la capacidad económica del alimentante.

En el mencionado caso, el fundamento central para la cuantificación de la cuota alimentaria radica en el reconocimiento judicial del mayor costo de vida que implica el lugar de residencia del menor de edad y su progenitora. Esta circunstancia, acreditada en el expediente, llevó al juzgado a concluir que el monto equivalente a una canasta de crianza resulta insuficiente para cubrir adecuadamente las necesidades del niño en cuestión. Por tal motivo, se resolvió fijar la cuota alimentaria definitiva en un valor equivalente a una vez y media la canasta de crianza, atendiendo así a la realidad económica particular y a la exclusividad del cuidado ejercido por la progenitora.

Érica Pérez, al comentar el referido fallo, sostiene: "Lo central de esta resolución no radica únicamente en el monto fijado, sino en los fundamentos que lo sostienen. La jueza considera que el valor de la canasta nacional resulta insuficiente frente al costo real de vida en la región patagónica, donde los bienes y servicios presentan precios más elevados que los promedios nacionales. De este modo, se reconoce de forma explícita que el índice de crianza debe entenderse como un piso mínimo, adaptable según las condiciones económicas concretas de cada territorio" (6).

Otro antecedente que resulta interesante traer a colación es el recientemente dictado por el Juzgado de Paz de Monte Hermoso, provincia de Buenos Aires, con fecha 28/05/2025 (7). En este caso, se resolvió la fijación de una cuota alimentaria provisoria, y el juzgado, frente a la insuficiencia de pruebas que acrediten de manera concreta el caudal económico del alimentante, expresó: "Debo mencionar que, ante la falta de elementos probatorios concretos respecto al caudal económico del alimentante, debo utilizar algún recurso a los efectos de hacer eficaz la cuota alimentaria fijada, lo que significa que sea suficiente para satisfacer las necesidades del niño. Por ello, encuentro conveniente y necesario fijar la cuota alimentaria provisoria tomando como valor de referencia los informes del INDEC respecto de la valorización mensual de la canasta de crianza, en tanto la misma define los costos de bienes, servicios y cuidados de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, y abarca tanto el costo mensual para adquirir los bienes y servicios necesarios para el desarrollo de los infantes, como el costo que surge a partir de la valorización del tiempo requerido para esa actividad".

En consecuencia, el juzgado resolvió fijar con carácter de cuota alimentaria provisoria mensual la suma equivalente al 35% de la Canasta de Crianza correspondiente a la franja etaria de 1 a 3 años, lo que en la actualidad asciende a \$170.739,45.

Este pronunciamiento pone sobre la mesa un punto que aún no se encuentra consensuado en la práctica judicial: no existe una regla uniforme sobre cómo aplicar el Índice de Crianza en el marco de medidas provisionales. Como se ha señalado, cada caso requiere una valoración contextual y particular.

Ahora bien, el monto fijado puede resultar insuficiente para cubrir la totalidad de las necesidades básicas del niño o niña involucrado/a. Esta situación plantea un interrogante inevitable, que debe ser indagado desde una perspectiva de género: ¿quién asume, entonces, los costos que la cuota provisoria no cubre? En la mayoría de los casos, la respuesta es clara: la progenitora a cargo, quien no solo despliega las tareas de cuidado cotidianas, sino que además asume la carga económica sin respaldo suficiente por parte del otro progenitor.

Si bien no puede soslayarse la compleja situación económica que atraviesa nuestro país, y que la fijación de una cuota alimentaria debe guardar razonabilidad y posibilidades concretas de cumplimiento —para no tornar ineficaz su ejecución—, no puede perderse de vista que el porcentaje aplicado resulta claramente insuficiente. En este contexto, los principales perjudicados son los niños, niñas y adolescentes, cuyos derechos deben ser priorizados, así como quienes ejercen efectivamente su cuidado, mayoritariamente mujeres, sobre quienes recae de forma desproporcionada la carga económica y emocional derivada del incumplimiento o la insuficiencia del aporte alimentario.

II.2. Transformaciones en los procesos de alimentos en la provincia de Buenos Aires

II.2.a. Ley 15.513

En fecha 31/12/2024 se promulgó la ley 15.513 (8) en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que introduce reformas relevantes en materia de derecho alimentario. A modo de introducción, sostiene Javier P. Heredia: "En resumidas cuentas, la reforma del proceso de alimentos busca modernizar y agilizar los mecanismos judiciales, tendientes a la pronta obtención de la obligación alimentaria, con nuevas formas de comunicación y cuantificación de la cuota alimentaria, profundizando sanciones para quienes no cumplan u obstaculicen el desarrollo del proceso, conforme lo iremos desarrollando a continuación" (9).

Dado el carácter sintético del presente trabajo, se destacarán aquellas modificaciones que revisten mayor relevancia.

En primer lugar, corresponde mencionar la modificación del art. 396 del dec.-ley 7425/1968, es decir, del Cód. Proc. Civ. y Com. de la provincia de Buenos Aires (en adelante, CPCC PBA). La nueva redacción del artículo establece: "Recaudos y plazos para la contestación. Las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas. Deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte [20] días hábiles y las entidades privadas dentro de diez [10] días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales. En los procesos de alimentos, el plazo para las oficinas públicas será de siete [7] días hábiles y para las entidades privadas de cinco [5] días hábiles".

En consecuencia, se establece una reducción significativa de los plazos para la contestación de oficios e informes cuando se trata de procesos de alimentos, diferenciándolos del régimen general. La finalidad de esta modificación es clara: agilizar la producción de prueba en expedientes donde se encuentra comprometido el derecho humano fundamental a los alimentos, reconocido tanto por la normativa nacional como por instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

En un fallo reciente, el Juzgado de Paz de General La Madrid, con fecha 17 de febrero de 2025, aplicó de forma expresa los plazos establecidos por la ley 15.513 en el marco de un proceso de alimentos. En la resolución, el Juzgado dispuso: "A la prueba informativa, líbrense oficios como se solicitan, encontrándose a cargo del letrado de la parte requirente su confección, rúbrica y diligenciamiento (art. 398 del CPCC). Los mismos deberán ser contestados directamente a este Juzgado, sito en calle Lavalle 532 de la Ciudad de Gral. La Madrid (CP 7406), con copia o transcripción del oficio recepcionado, dentro del plazo establecido en el art. 396 del CPCC modif. por art. 1° de la ley 15.513 y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 397 del CPCC".

Asimismo, se efectuó un recordatorio claro sobre los plazos vigentes para responder oficios en estos procesos sensibles: "Conforme ello se recuerda a las entidades y/o personas requeridas que, en los procesos de alimentos, el plazo para contestar los oficios resulta ser de 7 días hábiles para las oficinas públicas y de 5 días hábiles para las entidades privadas".

Otra modificación relevante, introducida por la ley 15.513, es la prevista en su art. 6°, mediante la cual se incorpora el art. 635 bis al CPCC PBA. El nuevo artículo establece un régimen especial de notificación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, en los siguientes términos: "Notificación. A petición de parte y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 15.230 y sus normas reglamentarias, el juez podrá disponer, mediante resolución fundada, cuando los restantes medios de notificación no satisfagan el acto de anoticiamiento, que el traslado del inicio de la etapa previa, la demanda, y los documentos que se acompañen, la audiencia preliminar, la decisión que disponga la fijación de los alimentos provisorios en función de lo normado en el art. 636 bis o cualquier otra citación o notificación a la demandada, sea realizada mediante la utilización del servicio de comunicación a través de aplicaciones o plataformas de mensajería instantánea, siempre que importe su primera intervención en el proceso según la reglamentación que realice la Suprema Corte de Justicia y el demandado no se encuentre inscripto en el Registro de Domicilios Electrónicos. Para su diligenciamiento, que se llevará a cabo con intervención del actuario, se utilizará el sistema de telefonía celular u otro medio o dispositivo de comunicación proporcionado por la Suprema Corte de Justicia, quien deberá garantizar la seguridad de la comunicación, la inalterabilidad del contenido del acto de anoticiamiento y el debido registro y resguardo documental de sus constancias. En el mismo acto de la notificación, se adjuntarán las copias de las constancias documentales digitalizadas que correspondan y de la resolución que deba notificarse, las que serán extraídas del sistema de gestión judicial de expedientes de la Suprema Corte de Justicia. La documentación incluirá una descripción explicativa, en términos claros y comprensibles, atendiendo a las particularidades y condiciones del sujeto destinatario, del contenido y finalidad de la notificación. Cumplido ello, el actuario procurará establecer una comunicación por vía telefónica con el destinatario, a fin de constatar la recepción de la notificación y la identidad del receptor de la información. Finalizado el acto, el actuario labrará un acta, detallando pormenorizadamente lo acontecido en la diligencia de notificación y su resultado, la que será incorporada al sistema de gestión judicial. En caso de utilizarse el sistema de telefonía celular, la parte actora denunciará el teléfono móvil del destinatario de la notificación, pudiendo acreditar la titularidad de la línea por medio informes a las entidades públicas y/o privadas que correspondieren. El resultado negativo de esta acreditación no obsta a la utilización de este medio de notificación. A los fines del cómputo de los plazos pertinentes, se tomará como fecha de notificación la correspondiente al acta labrada en el acto de diligenciamiento".

Esta norma habilita un sistema de notificación subsidiario y excepcional, cuya utilización está supeditada a la previa constatación de que los medios clásicos de notificación resultaron infructuosos. En este sentido, la parte interesada deberá intentar en primer lugar las vías tradicionales de notificación y solo luego, ante su fracaso, podrá solicitar fundadamente la aplicación del mecanismo previsto por el art. 635 bis del CPCC PBA.

No obstante, es importante advertir que este recaudo no debe interpretarse con un rigorismo formal excesivo, especialmente tratándose de procesos de alimentos, donde está en juego el derecho humano fundamental de niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, esta nueva modalidad procesal debe ser leída asegurando que los mecanismos tecnológicos disponibles no sean obstaculizados por criterios formales cuando puedan garantizar mayor inmediatez, eficiencia y efectividad en la tutela de derechos fundamentales.

En una sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 1 de La Plata, con fecha 17/03/2025 ([10](#)), se habilitó de manera excepcional la notificación mediante la aplicación WhatsApp, utilizando el teléfono celular oficial del juzgado. Esta decisión se adoptó en el marco de un proceso de alimentos y ante la imposibilidad de notificar al demandado por los medios tradicionales.

El Juzgado expresó que "resulta que con fecha 30/10/2024 obra informe al RENAPER y con fecha 05/02/2025 de AFIP ambos con resultado negativo, entiendo, de conformidad con lo normado por el art. 635 bis CPCC, corresponde con carácter excepcional atendiendo el carácter alimentario del reclamo de autos y que los restantes medios de notificación no han logrado el acto de anoticiamiento, practicar por Secretaría la notificación del proveído de fecha 02/08/2021 (Primer despacho), 12/03/2025 (Audiencia Etapa Previa) y de la presente resolución (Alimentos Provisorios) (los que se enviarán en PDF) mediante la aplicación WhatsApp Web con el teléfono celular oficial del Juzgado al teléfono celular denunciado con fecha 08/07/2022 bajo el número celular (0221)".

Además, se estableció un procedimiento detallado para validar la identidad del destinatario y garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa: "previo llamado telefónico al demandado —R. M.— DNI por el Actuario, debiendo verificar la identidad de la persona que recibe el llamado, requiriéndole los datos particulares que permitan su individualización (Nro. de DNI, dirección, fecha de nacimiento) y si el mismo es el titular de la línea telefónica en la que ha atendido. Acto seguido le procederá a explicar que se ha dispuesto notificar el proveído de fecha 02/08/2021, 12/03/2025 y de la resolución aquí dictada y las previsiones necesarias para que ejerza debidamente su derecho de defensa. Para el supuesto de no contar con medios económicos para afrontar las eventuales costas y/o el asesoramiento letrado particular se pondrá a disposición la Defensoría Oficial pudiendo comunicarse a los siguientes teléfonos: Secretaría General (...), asimismo se le hace saber que podrá contar con abogado particular en caso de

considerarlo para lo cual podrá consultar el padrón del Colegio de Abogados".

Finalmente, se ordenó que "[e]l Actuario procederá a labrar el acta pertinente, indicando la fecha, y hora de remisión, y recepción del mensaje".

Este tipo de resoluciones reflejan cómo el Poder Judicial comienza a incorporar herramientas tecnológicas no tradicionales para garantizar la efectividad del proceso y proteger derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de alimentos para niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, cabe traer a colación nuevamente el fallo mencionado en el apartado anterior, dictado por el Juzgado de Paz de Monte Hermoso, provincia de Buenos Aires, con fecha 28/05/2025 (11), el cual en el resuelto introduce: "(...) Notifíquese al demandado mediante la aplicación WhatsApp // Telegram debiendo el Oficial de Justicia de este juzgado comunicarse al teléfono denunciado como del demandado y explicarle que se le remitirá copia de la presente resolución por intermedio del teléfono celular oficial de esta dependencia. Debiendo al establecer comunicación la confirmación de la efectiva identidad del receptor".

A partir de este ejemplo concreto, corresponde entonces cuestionarse si la reciente reforma legislativa en materia procesal permite extender esta modalidad de notificación a todo tipo de proveído o resolución, o si debe entenderse, como lo señala Pedro R. de la Colina, que "[m]ás allá de la enumeración que allí se formula, su ámbito de aplicación natural queda reservado al primer acto de anoticiamiento o convocatoria del sujeto accionado; es decir, a su primera intervención en el proceso (el traslado de la demanda, la notificación de la medida cautelar dispuesta u otro acto preparatorio o preliminar). Y ello, además, frente a la imposibilidad o inconveniencia de acudir a los restantes medios de comunicación admitidos a esos fines" (12).

En este sentido, el mismo autor menciona: "(...) La ratio de la ley es clara: pretende brindar una solución práctica al frecuente problema del alimentante escurridizo, y neutralizar los usuales efectos dilatorios vinculados a estas maniobras elusivas que suelen producirse en la etapa constitutiva de la litis. Practicada esa notificación, y de allí en más, el problema de las sucesivas comunicaciones no ofrece dificultades relevantes que justifiquen la utilización de alternativas diferentes a las ya reguladas en el régimen en vigencia" (13).

Por otro lado, la reforma legislativa incorpora el art. 636 bis al CPCC PBA, el cual queda redactado de la siguiente forma: "Alimentos provisorios. Los alimentos provisorios deben fijarse en el primer auto, salvo que sean solicitados con posterioridad, en un plazo no mayor a cinco [5] días. Ante el incumplimiento del pago el juez aplicará la multa prevista en el inc. 1° del art. 637 e informará al Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la ley 13.074. Para la fijación de su cuantía será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del art. 641. Asimismo, podrá ordenar cualquier otra medida razonable que garantice su efectividad y ejecución de lo resuelto en la sentencia".

Ante el incumplimiento de dicho pago, el Juzgado deberá aplicar una multa y comunicar la situación al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme lo dispuesto por la ley 13.074, a la cual se hará referencia con posterioridad. La norma también habilita al/la magistrado/a a disponer cualquier otra medida razonable que garantice el cumplimiento efectivo de lo resuelto. Esto refuerza la necesidad de adoptar mecanismos ágiles y eficaces para proteger el derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes desde el inicio mismo del proceso.

En el mismo sentido, se modifica el art. 645 del CPCC PBA, el cual hace referencia al cumplimiento de la sentencia, mencionando que si dentro del quinto día de intimado el pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda. Asimismo, se debe ordenar la inscripción de la sentencia incumplida ante el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en los términos y condiciones establecidos en la ley 13.074.

Asimismo, la ley 15.513 modifica el art. 641 del CPCC PBA. A partir de esta reforma, se establece que la sentencia que fija alimentos debe determinar el monto total de la obligación, y que, tratándose de alimentos en favor de niñas, niños y adolescentes, el juzgado podrá considerar, entre otros elementos, el costo real que implica su crianza. Para ello, se habilita el uso de herramientas como la Canasta de Crianza elaborada por el INDEC o alguna medición alternativa que adopte la propia provincia. Esta modificación implica un avance significativo, ya que otorga un parámetro objetivo para estimar el valor económico que conlleva el cuidado de las infancias, fomentando el referido índice a los fines de la determinación de la cuota alimentaria.

Nuevamente, la dupla autorial de Marisa Herrera y Sabrina Cartabia Groba reflexiona en torno a las reformas introducidas y sostienen que "(...) a través de esta reforma la provincia de Buenos Aires ha dado un paso importante. De ahora en adelante debemos monitorear los efectos que tenga en la vida de las personas para proponer ajustes y comprobar la eficiencia y eficacia de las herramientas procesales incorporadas. El año que se aproxima nos brindará los primeros indicios sobre esta preocupación y compromiso constante por acortar la brecha entre Derecho y realidad" (14).

La ley 15.513 ha incorporado diversas modificaciones adicionales que, debido a la extensión limitada de este artículo, serán mencionadas brevemente sin efectuar un análisis detallado. Entre ellas, se encuentran la regulación de los títulos ejecutivos, la posibilidad de tramitar el proceso en una etapa previa y la imposición de multas a quienes no comparezcan a las audiencias previstas en el art. 636.

II.2.b. Ley 15.520

En fecha 11/04/2025 se promulgó la ley 15.520 (15), que introduce modificaciones a la ley 13.074 del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM) en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. En sus fundamentos, se destaca que "(...) cabe considerar que los RDAM son herramientas con potencialidad para el cumplimiento de los fines referidos, por lo que resulta necesario promover acciones para aumentar y/o potenciar su efectividad. Se presenta así, la imperiosa necesidad de analizar e implementar mecanismos y herramientas que permitan hacer efectivo el cumplimiento de las decisiones que contienen

obligaciones alimentarias, primordialmente porque del cumplimiento de ellas depende que niñas, niños y adolescentes reciban alimentos, derecho constitucionalmente y convencionalmente reconocido y garantizado como derecho humano".

El art. 1° de la ley 15.520 modifica el art. 3° de la ley 13.074, el cual quedó redactado de la siguiente manera: "Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisorios que incumpliera con el pago de una cuota provisorio o definitiva, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En la sentencia o auto que fije la obligación alimentaria deberá transcribirse el presente artículo".

Este nuevo texto habilita la inscripción de todos aquellos deudores que, previa intimación, no hayan cumplido con la cuota alimentaria impuesta, ya sea definitiva o provisorio. En este sentido, se impulsa a que tanto los/as abogados/as de la matrícula como los/as operadores jurídicos, además de solicitar medidas tendientes a garantizar el pago - como la retención o el embargo —, promuevan activamente la inscripción en el Registro, con el objeto de hacer efectivas las consecuencias que se derivan de dicha anotación.

Ahora bien, el art. 2° de la ley 15.520 incorpora el art. 3° bis a la ley 13.074, estableciendo: "Quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del art. 551 del Cód. Civ. y Com., previa intimación fehaciente acerca de los motivos del incumplimiento, deberán ser inscriptos inmediatamente por orden judicial, de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos".

Esta disposición se vincula directamente con lo establecido en el art. 551 del Cód. Civ. y Com., que prevé: "Es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor". En este sentido, la normativa busca garantizar que los empleadores de personas obligadas al pago de alimentos cumplan efectivamente con las órdenes de retención de haberes, de modo de asegurar el goce del derecho alimentario de niñas, niños y adolescentes.

Si bien en los procesos de alimentos donde el demandado posee un empleo registrado suele considerarse que existe una mayor viabilidad de cumplimiento —en tanto es posible conocer con mayor certeza su caudal económico y proceder a la retención directa —, en la práctica se advierte que muchos empleadores incumplen lo ordenado judicialmente. Por ello, tanto el art. 551 del Cód. Civ. y Com. como la reciente incorporación al régimen normativo provincial analizado, no solo consolidan la responsabilidad solidaria en cabeza de quienes incumplen con la retención, sino que también habilitan una herramienta de carácter coercitivo: su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con las consecuencias que ello conlleva y que se abordarán a continuación.

Previo, cabe traer a colación un fallo dictado por el Juzgado de Paz de Daireaux con fecha 28/11/2023 [\(16\)](#), que ilustra con claridad los efectos del incumplimiento de los deberes impuestos a los empleadores en el marco de procesos de alimentos.

En el caso, se acreditó que el día 26 de diciembre de 2022 se notificó a la empresa empleadora el embargo sobre los haberes del demandado, Sr. P. Posteriormente, el 16 de agosto de 2023, el Juzgado dispuso una intimación en la que ordenó el depósito mensual, dentro de los tres días de retenidas las sumas, del 39,12% del salario mínimo, vital y móvil en la cuenta alimentaria correspondiente, bajo apercibimiento de:

- a) imponer astreintes de un [1] Jus diario por cada día de incumplimiento (conforme arts. 37 del CPCC y 804 del Cód. Civ. y Com.);
- b) ordenar la concurrencia del empleador al Dispositivo de Abordaje para Varones que ejercen Violencia existente en la ciudad de Olavarría.

Desde una doble perspectiva, el Juzgado abordó el caso con enfoque de derechos. Por un lado, sostuvo que la conducta del empleador implicó un incumplimiento de una orden judicial, lo que habilita la atribución de responsabilidad solidaria en el pago de la cuota alimentaria (art. 551 del Cód. Civ. y Com.). Por otro lado, señaló que, desde una mirada centrada en la niñez, dicho incumplimiento vulneró derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, lo que exige que el Poder Judicial garantice condiciones efectivas de tutela, adoptando medidas adecuadas según la situación de vulnerabilidad concreta y evitando la repetición de este tipo de conductas.

Asimismo, el fallo visibiliza la violencia económica ejercida contra las mujeres a cargo del cuidado de los hijos, al afirmar que la conducta del empleador contribuyó a perpetuar la violencia económica y patrimonial (según ley 26.485), al obstaculizar el acceso a recursos indispensables para satisfacer necesidades básicas y llevar una vida digna.

En función de ello, el Juzgado resolvió:

- Imponer a la empresa una multa de un [1] Jus diario (\$13.865 al momento del fallo) por cada día de incumplimiento de la retención de haberes del alimentante.
- Ordenar el embargo de los activos financieros de la empresa empleadora por el monto mensual correspondiente a la cuota alimentaria incumplida.
- Ordenar al presidente de la empresa su comparecencia obligatoria al dispositivo de abordaje para varones que ejercen violencia en la ciudad de Olavarría, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el art. 7° bis de la ley 12.569, incluyendo la conducción por la fuerza pública en caso de inasistencia.

Este fallo, anterior a la reforma legal provincial, se anticipa en espíritu a las disposiciones actuales, al aplicar medidas coercitivas y simbólicas que refuerzan la obligación de garantizar el derecho alimentario como derecho humano fundamental, y que promueven una mirada integral que articula infancia y violencia de género.

Por otro lado, el art. 3° de la ley 15.520 modifica el art. 5° de la ley 13.074, el cual queda redactado de la siguiente manera: "Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el 'libre deuda registrada': a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o servicios financieros que la respectiva reglamentación determine; b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias. Si el deudor alimentario no tuviese otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte [20] días el permiso para la apertura de comercios y/o industrias con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva; c) Concesiones, permisos y/o licitaciones. —Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente; d) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por sesenta [60] días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva; e) Inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Las personas humanas o jurídicas que, en los términos del art. 3° bis de la presente ley, estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán: a) Solicitar o renovar créditos de la Banca Pública Provincial; b) Acceder a programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos; c) Acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones".

Esta reforma establece de manera detallada los supuestos en los cuales, dentro del ámbito de la provincia de Buenos Aires, resulta exigible la presentación del certificado de "libre deuda registrada" expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Se trata, en definitiva, de configurar sanciones que trasciendan lo exclusivamente patrimonial, dado que en la práctica las sanciones económicas tradicionales —como la imposición de multas diarias por mora— venían demostrando una eficacia sumamente limitada.

Asimismo, la segunda parte del artículo incorpora consecuencias directas para los responsables solidarios previamente mencionados, en particular los empleadores. La intención del legislador es que también ellos enfrenten sanciones que excedan lo económico, contribuyendo así a una mayor efectividad del sistema de cumplimiento alimentario en beneficio de niñas, niños y adolescentes.

Los arts. 4°, 5° y 6° de la ley 15.520 introducen nuevas disposiciones que amplían los supuestos en los que será obligatorio presentar el certificado de "libre deuda" expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

- Art. 5° bis: Exige dicho certificado para la designación como funcionario/a o empleado/a en cualquiera de los poderes del Estado provincial y municipal, organismos descentralizados, empresas estatales o con participación estatal, y concesionarias privadas de servicios públicos. En caso de detectarse la inscripción en el Registro, el organismo deberá notificar al juzgado interviniente dentro de los diez días hábiles.

- Art. 5° ter: Establece la obligatoriedad del certificado para quienes se postulan a cargos electivos provinciales o municipales. Si resultan electos, deberán presentar nuevamente el certificado. Ante la constatación de deuda, se impone también el deber de comunicarlo al juzgado en un plazo de diez días hábiles.

- Art. 5° quater: Impone el mismo requisito a quienes se postulen como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. Si son designados, deberán presentar un nuevo certificado y, en caso de estar inscriptos como deudores, se debe notificar al juzgado competente en idéntico plazo.

Estas incorporaciones refuerzan el carácter transversal del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, extendiendo sus efectos al acceso a la función pública, los cargos electivos y la magistratura, como forma de proteger el derecho alimentario y promover una mayor responsabilidad institucional frente al incumplimiento.

III. Conclusión

A modo de síntesis, el análisis realizado destaca que la aplicación del índice de crianza y la adecuada cuantificación de la cuota alimentaria son esenciales para proteger los derechos de la niñez desde una mirada integral que incorpora la perspectiva de género.

El reconocimiento del incumplimiento en el pago como una forma de violencia económica hacia la mujer visibiliza una problemática estructural que requiere respuestas integrales.

Las recientes reformas legislativas en la provincia de Buenos Aires, a través de las leyes 15.530 y 15.520, representan avances significativos en la agilización de los procesos judiciales y en la implementación de sanciones coercitivas que trascienden lo patrimonial, fortaleciendo la tutela judicial efectiva. Estas medidas no solo garantizan derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, sino que también constituyen un avance en términos de justicia social con un enfoque feminista, indispensable para enfrentar las desigualdades históricas presentes en esta materia.

(A) Abogada (UBA). Especialización en Derecho de las Familias, Niñez y Adolescencias (UNPAZ), en curso. Auxiliar letrada del Juzgado de Familia N° de Lomas de Zamora. Integrante del equipo de investigación UBACYT "Las guardas de hecho y su prohibición. Un estudio socio-jurídico desde el derecho contemporáneo", dirigido por la Dra. Marisa Herrera.

(1) BEGUIRISTAIN, C. y FONOLLOSA, R., "La canasta de crianza: Algo más que un índice", Rubinzal Online, 706/2023.

(2) Juzgado de Familia N° 1 de Pehuajó, "A. R. A. c. P. N. H. s/ alimentos", 18/04/2024, disponible en [https://scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=54537&n=Ver%20sentencia%20\(causa%20N%20B0%201767\).pdf](https://scba.gov.ar/includes/descarga.asp?id=54537&n=Ver%20sentencia%20(causa%20N%20B0%201767).pdf).

(3) Disponible en https://www.gba.gob.ar/mujeres/noticias/incumplimiento_de_la_obligación_alimentaria_en_la_provincia_de_buenos_aires_0.

(4) HERRERA, M. y CARTABIA GROBA, S., "Reavivando el necesario debate sobre el incumplimiento alimentario. los

usos de la Canasta de Crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia como punto de inflexión", TR LALEY AR/DOC/2123/2023.

(5) Unidad Procesal N° 7 de San Carlos de Bariloche, "L. M. I. c. S. M. J. P. s/ alimentos", 20/03/2025, disponible en <https://diariofemenino.com.ar/df/se-tuvo-en-cuenta-el-costo-de-vida-en-bariloche/>.

(6) Disponible en <https://diariofemenino.com.ar/df/se-tuvo-en-cuenta-el-costo-de-vida-en-bariloche/>.

(7) Juzgado de Paz de Monte Hermoso, provincia de Buenos Aires, "F., N. Y. c. C., J. A. A. s/alimentos", 28/05/2025, elDial.com - AAE8EC.

(8) Publicada en el BO de fecha 03/01/2025.

(9) HEREDIA, P. J., "Ley 15.513. Nuevo diseño procesal del juicio de alimentos en la Provincia de Buenos Aires", TR LALEY AR/DOC/559/2025.

(10) Juzgado de Familia N° 1 de La Plata, "S. V. M. c. R. M. S. s/ alimentos", 17/03/2025, disponible en <https://diariofemenino.com.ar/df/wp-content/uploads/2025/03/Aplicacion-de-la-ley-15.pdf>.

(11) Juzgado de Paz de Monte Hermoso, "F., N. Y. c. C., J. A. A. s/ alimentos", 28/05/2025, elDial.com - AAE8EC.

(12) DE LA COLINA, P., "Acerca de la reciente reforma al procedo de alimentos en la Provincia de Buenos Aires", TR LALEY/AR/DOC/215/2025.

(13) Ibidem.

(14) HERRERA, M., y CARTABIA GROBA, S., "Reformas que sí: modificación de los procesos de alimentos en la Provincia de Buenos Aires", TR LALEY AR/DOC/3242/2024.

(15) Publicada en el BO de fecha 14/04/2025.

(16) Juzgado de Paz de Daireaux, "A., C. L. c. P., E. D. s/ incidente de alimentos / aumento de cuota alimentaria", 28/11/2023, disponible en <https://www.diariojudicial.com/uploads/0000054319-original.pdf>.